

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

28352 *LEY 32/1987, de 22 de diciembre, de ampliación del alcance y condiciones de la cesión del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados a las Comunidades Autónomas.*

JUAN CARLOS I
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,
Saber: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

La Constitución de 1978 diseña, en su artículo 157.1, el sistema de recursos financieros de las Comunidades Autónomas recogiendo, entre otros recursos, el constituido por los impuestos, total o parcialmente, cedidos por el Estado.

La Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, promulgada al amparo de lo dispuesto en el apartado tercero del mencionado artículo 157 de la Constitución, reitera en su artículo 4 la enumeración constitucional de los recursos financieros antes aludidos, incluyendo los tributos total o parcialmente cedidos por el Estado, y dedica sus artículos 10 y 11 a regular los principios generales de este mecanismo de financiación.

Por otra parte, la totalidad de Estatutos de Autonomía de régimen común, recogen la cesión de tributos del Estado como uno de los mecanismos de financiación de la respectiva Comunidad Autónoma, concretando qué tributos se consideraran cedidos y determinando que el alcance y condiciones de la cesión se fijan por acuerdo de la correspondiente Comisión Mixta Estado-Comunidad Autónoma, que se tramita, posteriormente, como proyecto de Ley ordinaria.

A partir del régimen jurídico anterior, se acordó fijar el alcance y condiciones de la cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de Cataluña, en los términos establecidos en la Ley 41/1981, de 28 de octubre, términos éstos que coinciden sustancialmente con los acordados posteriormente respecto de las restantes Comunidades Autónomas, y que han sido incorporados a la Ley 30/1983, de 28 de diciembre, a la que se remiten, a tal efecto, las distintas Leyes específicas de cesión de tributos.

Respecto del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los términos de la cesión fijados tanto en la Ley 41/1981, como en la Ley 30/1983, alcanza, exclusivamente, a las «transmisiones patrimoniales» y a las «operaciones societarias», quedando fuera de su ámbito los «actos jurídicos documentados».

Sin embargo, en estos momentos en los que ha tocado a su fin el sistema transitorio de financiación de las Comunidades Autónomas, habiéndose consolidado, en particular, el mecanismo financiero constituido por la cesión de tributos del Estado, se hace preciso ahondar en los elementos netamente autonómicos del sistema, entre los cuales se encuentra la capacidad de las Comunidades Autónomas para gestionar los tributos cedidos. Por ello, se ha considerado conveniente ampliar el alcance de la cesión del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, de forma tal que este último concepto tributario, esto es, los «actos jurídicos documentados», pasen a formar parte del ámbito material de la cesión del referido impuesto.

A tal fin, las Comisiones Mixtas Estado-Comunidad Autónoma de Andalucía, en fecha 14 de septiembre de 1987; Estado-Comunidad Autónoma de Aragón, en fecha 17 de septiembre de 1987; Estado-Comunidad Autónoma de Asturias, en fecha 16 de septiembre de 1987; Estado-Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, con fecha 17 de septiembre de 1987; Estado-Comunidad Autónoma de Canarias, en fecha 16 de septiembre de 1987; Estado-Comunidad Autónoma de Cantabria, en fecha 16 de septiembre de 1987; Estado-Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, en fecha 17 de septiembre de 1987; Estado-Comunidad Autónoma de Cataluña, en fecha 15 de septiembre de 1987; Estado-Comunidad Autónoma

de Extremadura, en fecha 16 de septiembre de 1987; Estado-Comunidad Autónoma de Galicia, en fecha 14 de septiembre de 1987; Estado-Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en fecha 17 de septiembre de 1987; Estado-Comunidad Autónoma de La Rioja, en fecha 15 de septiembre de 1987, y Estado-Comunidad Autónoma Valenciana, en fecha 15 de septiembre de 1987, han acordado ampliar el alcance de la cesión del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en los términos establecidos en esta Ley.

Artículo primero

Se amplía el alcance y condiciones de la cesión del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados a las Comunidades Autónomas, en los términos establecidos en el artículo siguiente de esta Ley.

Artículo segundo

Se modifican los siguientes preceptos de la Ley 30/1983, de 28 de diciembre, reguladora de la cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas:

1. Se añaden los puntos 4, 5 y 6 a la letra c) del apartado 1 del artículo 1, con la siguiente redacción:

«4. Escrituras, actas y testimonios notariales, en los términos que establece el artículo 31 del Real Decreto Legislativo 3050/1980, de 30 de diciembre.

5. Letras de cambio y los documentos que realicen función de giro o suplan a aquéllas, así como los resguardos o certificados de depósito transmisibles.

6. Anotaciones preventivas que se practiquen en los Registros públicos, cuando tengan por objeto un derecho o interés valuable y no vengan ordenadas de oficio por la autoridad judicial.»

2. Se añaden los apartados 7, 8 y 9 al artículo 6, con la siguiente redacción:

«7. En las escrituras, actas y testimonios notariales, cuando unas y otros se autoricen u otorguen en el territorio de esa Comunidad Autónoma.

8. En las letras de cambio y documentos que suplan a las mismas o realicen función de giro, cuando su libramiento tenga lugar en el territorio de la Comunidad Autónoma, y si aquéllas se hubieren expedido en el extranjero, cuando su primer tenedor tenga su residencia habitual o domicilio fiscal en dicho territorio.

9. En las anotaciones preventivas, cuando el órgano registral ante el que se produzcan tenga su sede en el territorio en dicha Comunidad Autónoma.»

3. Se modifica el artículo 14, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo catorce: Alcance de la delegación de competencias en relación con la recaudación de los tributos cedidos.

1. Corresponderá a las Comunidades Autónomas la recaudación:

a) En sus dos períodos de los Impuestos sobre Sucesiones, Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y Lujo cuando se devengue en destino y las tasas y demás exacciones sobre el juego.

b) En período voluntario, las liquidaciones del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio practicadas por la Comunidad Autónoma, y en período ejecutivo, todos los débitos por este impuesto.

2. No obstante la anterior delegación, no se extenderá al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados cuando el mismo se recaude mediante efectos timbrados, sin perjuicio de la atribución a cada Comunidad Autónoma del rendimiento que le corresponda.

3. En lo que se refiere al aplazamiento y fraccionamiento de pago de los tributos cedidos, cuya recaudación se delega, corresponderá a cada Comunidad Autónoma la competencia para resolver de acuerdo con la normativa del Estado.»

4. Se suprime el párrafo segundo del artículo 20.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Las modificaciones introducidas por la presente Ley, en la Ley 30/1983, de 28 de diciembre, reguladora de la cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas, se entienden efectuadas en la Ley 41/1981, de 28 de octubre, relativa a la cesión de tributos del Estado a la Generalidad de Cataluña.

Segunda.—La ampliación del alcance y condiciones de la cesión del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1988, respecto a las Comunidades Autónomas de Andalucía, Aragón, Asturias, Baleares, Canarias, Cantabria, Castilla-La Mancha, Cataluña, Extremadura, Galicia, Murcia, La Rioja y Valencia.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 22 de diciembre de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 28353** *CONFLICTO positivo de competencia número 1523/1987, planteado por el Gobierno, en relación con determinados preceptos del Decreto 304/1987, de 6 de octubre, del Gobierno Vasco.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 9 de diciembre actual, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 1523/1987, planteado por el Gobierno, en relación con los artículos 3.3, párrafo primero; 7.1; 7.3 y 4; 11.3 y 15.4 del Decreto 304/1987, de 6 de octubre, del Gobierno Vasco, de órganos de representación, regulación del proceso electoral, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 9 de diciembre de 1987.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

- 28354** *CONFLICTO positivo de competencia número 1595/1987, planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en relación con una Resolución de la Dirección General de la Producción Agraria, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 24 de julio de 1987.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 17 de diciembre actual, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 1595/1987, promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en relación con los apartados sexto, último párrafo, y octavo, de la Resolución de 24 de julio de 1987, de la Dirección General de la Producción Agraria, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, por la que se dan normas sobre ayudas a la utilización de semillas controladas oficialmente.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 17 de diciembre de 1987.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

- 28355** *CUESTIONES de inconstitucionalidad números 1315 y 1316/1987, promovidas por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de La Palma del Condado.*

El Tribunal Constitucional, por auto de 9 de diciembre actual, dictado en las cuestiones de inconstitucionalidad números 1315 y 1316/1987 planteadas por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de La Palma del Condado por considerar que la Ley de Pesca de 20 de febrero de 1942, en sus artículos 60.c) y 57.2, al imponer penas privativas de libertad y no tener condición orgánica, infringen los artículos 17.1 y 81 de la Constitución Española, ha estimado el recurso de súplica interpuesto por el Letrado del Estado contra las providencias de 26 de octubre último, de admisión a

trámite de dichas cuestiones, acordando, en su lugar, la inadmisión de éstas.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 9 de diciembre de 1987.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

- 28356** *RECURSO de inconstitucionalidad número 928/1987, promovido por el Presidente del Gobierno contra determinados preceptos de la Ley del Parlamento de Canarias 2/1987, de 30 de marzo.*

El Tribunal Constitucional, por auto de 9 de diciembre actual, ha acordado mantener la suspensión del apartado 3.º de la disposición transitoria 9.ª de la Ley del Parlamento de Canarias 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria, así como el inciso primero del apartado 4.º de la misma disposición, cuya suspensión se dispuso por providencia de 8 de julio pasado, dictada en el recurso de inconstitucionalidad número 928/1987, promovido por el Presidente del Gobierno, quien invocó el artículo 161.2 de la Constitución.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 9 de diciembre de 1987.—El Presidente del Tribunal Constitucional, Francisco Tomás y Valiente.—Firmado y rubricado

- 28357** *RECURSO de inconstitucionalidad número 1051/1987, promovido por el Presidente del Gobierno contra determinados preceptos de la Ley del Parlamento de Cataluña 8/1987, de 15 de abril.*

El Tribunal Constitucional, por auto de 16 de diciembre actual, ha acordado mantener la suspensión de la vigencia de los artículos 32.1, 148.2, 165.3 y 287.2 y levantar la suspensión de los artículos 168.3.c) y 181.a), todos ellos de la Ley del Parlamento de Cataluña 8/1987, de 15 de abril, Municipal y de Régimen Local de Cataluña, cuya suspensión se dispuso por providencia de 1 de agosto de 1987, dictada en el recurso de inconstitucionalidad número 1051/1987, promovido por el Presidente del Gobierno, quien invocó el artículo 161.2 de la Constitución.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 16 de diciembre de 1987.—El Presidente del Tribunal Constitucional, Francisco Tomás y Valiente.—Firmado y rubricado.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

- 28358** *RESOLUCION de 15 de diciembre de 1987, de la Dirección General de Enseñanza Superior, por la que se desarrolla la Orden de 22 de marzo de 1979 sobre acceso a la Universidad de los estudiantes extranjeros y españoles con estudios convalidables cursados en Centros extranjeros establecidos en España («Boletín Oficial del Estado» de 6 de abril de 1979).*

La Orden de 22 de marzo de 1979 sobre pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad de los estudiantes extranjeros y españoles con estudios convalidables cursados en Centros extranjeros establecidos en España, estableció, en su apartado cuarto, que las pruebas de aptitud de dichos estudiantes «serán las mismas que las establecidas para los alumnos de Centros docentes españoles». Posteriormente, la Orden de 9 de octubre de 1979 por la que se regulan los ejercicios y su calificación de las pruebas de acceso a la Universidad («Boletín Oficial del Estado» de 15 de octubre de 1979) concretó, en su punto tercero, la estructura y contenido de aquellas pruebas.

Dado que la Orden de 3 de septiembre de 1987 sobre pruebas de aptitud para el acceso a Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios («Boletín Oficial del Estado» de 7 de septiembre de 1987) ha establecido una nueva estructura de dichas pruebas para los alumnos de Centros docentes españoles y al mismo tiempo ha derogado la Orden de 9 de octubre de 1979, procede desarrollar la Orden de 22 de marzo de 1979 para explicitar la estructura y contenidos de las pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad de los estudiantes extranjeros y españoles con estudios convalidables cursados en Centros extranjeros establecidos en España, de forma que se produzca una adecuación efectiva entre la previsión contenida en el reseñado apartado cuarto de la Orden de 22 de marzo de 1979 y la normativa vigente para alumnos de Centros docentes españoles contenida en la Orden de 3 de septiembre de 1987.